

Corte Suprema, 25 de abril de 2016

Inppamet Limitada y otros con Eco Bat Technologies Limitada

Rol N°	37210-2015
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Se rechaza.
Normativa relevante	Artículos 1489, 1545, 1546, 1551, 1556, 1557, 1558, 1560 y 1698 CC., 98, 99 y 101 CCom.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Sres. Patricio Valdés A., Héctor Carreño S. y Sra. Rosa Maggi D. Abogados Integrantes: Sres. Daniel Peñailillo A. y Rafael Gómez B.
Palabras clave	Oferta, aceptación, formación del consentimiento, indemnización de perjuicios, cumplimiento del contrato, resolución del contrato.

Resumen

En juicio ordinario caratulado “Innapet Limitada y otros con Eco Bat Technologies Limitada” se demanda en lo principal el cumplimiento del contrato e indemnización de perjuicios y en subsidio la resolución del contrato. El tribunal de primera instancia, rechazó la demanda principal así como también la subsidiaria.

La demandante acude ante la Corte de Apelaciones, la cual confirmó el fallo de primer grado. En consecuencia, interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, por la presunta vulneración que se ha producido en la sentencia impugnada de los artículos 1489, 1545, 1546, 1551, 1556, 1557, 1558, 1560 y 1698 del Código Civil y 98, 99 y 101 del Código de Comercio.

Finalmente, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

Hechos

“3°. Que la sentencia cuestionada que reprodujo y confirmó el fallo de primer grado, establece en primer término como hechos de la causa que:

- a) El 24 de agosto de 2007, Inppamet Ltda. y Eco Bat Technologies Limited, celebraron un acuerdo de confidencialidad, relativo a la eventual compra de la Compañía que haría Eco Bat a Inppamet.
- b) Con la misma fecha y entre las mismas partes, Eco Bat manifiesta al Grupo Inppamet su intención de comprar el negocio Inppamet, libre de deuda en la suma de US\$75.000.000.
- c) Que finalmente la compraventa nunca se materializó, por haberlo estimado así la demandada”.

Cuestión jurídica

“3°. (...) En base a los hechos reseñados el tribunal circunscribe la controversia, por un lado, en determinar si los documentos antes señalados revisten el carácter de convenciones creadoras de obligaciones para las partes, y en la afirmativa la naturaleza de éstos, y por otro si existió incumplimiento por parte de la demandada a los acuerdos, siguiéndose de tales circunstancias

perjuicios para las actoras. Para ello analiza primeramente la formación de consentimiento y así poder establecer la existencia de una obligación que cumplir”.

Decisión del tribunal

“4°. Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata.

Cabe señalar en primer lugar que, como es sabido, para que se produzca como resultado del acuerdo de voluntades el efecto jurídico de crear una o más obligaciones, es necesario que culmine un proceso tendiente a la formación del consentimiento, mediante el concierto de dos actos jurídicos unilaterales e independientes, derivados uno de aquel que toma la iniciativa y le propone un negocio a otro, y éste, que es aquel al cual va dirigida la oferta, que acepta la proposición, con su consentimiento.

La yuxtaposición de estas declaraciones de voluntad, mediante la convergencia de la oferta y la aceptación, da lugar al consentimiento y, con ello, al contrato. En particular, la oferta es un acto jurídico unilateral por el cual una persona propone a otra una determinada convención y como acto jurídico la oferta debe cumplir los requisitos de existencia y validez que establece la ley, por lo que ésta debe ser seria, es decir, que exista el propósito de producir un efecto práctico sancionado por el derecho, y también debe ser completa y precisa. Solo así, una vez que sea aceptada permite coagular la formación del consentimiento, dando lugar a la celebración del contrato.

5°. Que, en la especie, el recurrente sostiene que la demandada formuló una oferta que cumple con todos los requisitos a los que se ha hecho mención y que no podía revocarla por estar pendientes aquellos procedimientos de revisión legal y financiera que la propia demandada se comprometió a esperar.

Sin embargo, el tribunal efectuando una interpretación de los términos expresados en la carta de 24 de agosto de 2007 concluye que la demandada no ha efectuado una oferta seria y precisa de compra de la empresa de las actoras. En este punto conviene recordar que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, excepcionalmente sujeta a la revisión de esta Corte de Casación sólo en el evento que en esa labor se haya desnaturalizado lo acordado por los contratantes, lo que en la especie no se observa que haya ocurrido, sino que, por el contrario, el tribunal ha examinado el tenor de la carta indicada concluyendo la inexistencia de una oferta vinculante.

6°. Que, tal como fue asentado en el proceso, el actor, cumpliendo con su carga probatoria, no acreditó los presupuestos de procedencia de las acciones intentadas al quedar establecido la inexistencia de una oferta seria cuya aceptación haya permitido formar el consentimiento lo que como consecuencia impide determinar la existencia del contrato cuyo cumplimiento o resolución en subsidio reclaman las demandantes.

En relación a las vulneraciones legales denunciadas que permitirían una vez constatadas modificar los hechos asentados, es necesario consignar que el artículo 1698 del Código Civil contiene solo una regla general de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria, misma que no se aprecia infringida en autos, sino que, por el contrario, para comprobar la veracidad de las alegaciones de la demandante se ocurrió a las probanzas que esa misma parte acompañó partir de las cuales se estableció que no eran suficientes para acreditar que la existencia de la obligación en los términos que exige en su demanda. En tanto, el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil no reviste el carácter de reguladora de

la prueba desde que no impone forzosamente una valoración probatoria, sino una facultad en su apreciación por los jueces del fondo, limitándose a establecer las situaciones en que los instrumentos privados se tendrán por reconocidos en juicio, lo que, en este caso no se ha vulnerado. Por su parte, la apreciación de la prueba testimonial que según el recurrente se ha hecho transgrediendo el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil queda entregada a los sentenciadores de la instancia a partir del análisis que de ella efectúan para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, de manera que escapa al control por la vía del recurso de casación.

En definitiva, más que una errónea aplicación de las normas sobre valoración de la prueba que denuncia el recurrente, es posible constatar que se cuestiona el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida en autos, esto es, su valoración. Pero tal actividad se agotó con la determinación que a ese respecto hicieron los jueces del fondo, quienes en uso de sus facultades privativas tras analizar el mérito de la prueba, concluyeron que no se reunían los presupuestos para acoger la demanda.

7°. Que, por lo tanto, no verificándose los presupuestos de la acción intentada, tal como fue razonado por los jueces del mérito, la demanda debía ser rechazada.

8°. Que las circunstancias narradas en los párrafos que preceden llevan, necesariamente, a concluir que el recurso de casación que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por lo que no puede prosperar”.